REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) [1]

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00208-00.
Clase de proceso	: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	: Jhonnattan Acosta González
Demandados	: Néstor Fabio Páez Moreno y Otros
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante contra el auto adiado 16 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda[2]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que *"contrario a lo manifestado por el Despacho frente a que el inmueble descrito en la Escritura 5284 del 19 de diciembre de 2000 es totalmente diferente al señalado en la demanda, puede aseverarse que las medidas y linderos generales del inmueble objeto del presente trámite* ***SI CORRESPONDEN*** *a las señaladas en la mencionada E.P. 5284 del 19 de diciembre de 2000",* enfatizando que los mismos fueron **ratificados y subsanados** en la Escritura Publica 1517 del 3 de septiembre de 2020, generando con ello la inexistencia de duda frente a la identidad del inmueble objeto de restitución[3]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

3. En ese orden, el artículo 82 de la ley de enjuiciamiento civil establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 83 del código general del proceso señala que "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.".

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.007 de 02 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**
[2] Folio 33 expediente electrónico
[3] Folios 34 a 84 expediente electrónico

Así entonces, el juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

4. En el asunto, éste despacho judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión de la demanda, en lo que respecta a la falencia anotada en el numeral 2º, esto es, "**ALLÉGUESE** documento idóneo que identifique los linderos generales y especiales del inmueble objeto de entrega (Articulo 83 del Código General del Proceso), pues, la parte actora con el fin de dar cumplimiento a la falencia anotada allegó copia de la escritura pública No. 5284 del 19 de diciembre de 2000, en la que según lo dicho por el demandante *"se incluyen las medidas y linderos generales y especiales del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, Local Comercial, ubicado en la calle 18 No. 14-11, Local No. 3, Edificio Magefaje, en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50C-1350798"*[4], no obstante, revisado el documento citado, hace referencia a un inmueble diferente al descrito en los hechos y pretensiones de la demanda.

En efecto, nótese que el artículo 83 del Código General del Proceso, no hace ninguna exigencia adicional, en tanto que su objetivo, como requisito formal de algunas demandas, recae sobre obtener una plena identificación del inmueble objeto del proceso, lo que el sub-judice no ocurrió, pues, como se advirtió en el auto atacado, la copia simple de la Escritura 5284 esta hace referencia al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**50C-1250798,** [5]es decir uno completamente diferente del bien cuya restitución se pide.

De manera que, respecto de la estructuración del defecto censurado al libelo petitorio, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a la exigencia allí anotada, pues contrario a lo señalado por el abogado de la parte actora, de la manifestación efectuada en el escrito por medio del cual intentó subsanar la demanda no se acredita el cumplimiento de la exigencia contemplada por el legislador para ésta clase de actuaciones, ni mucho menos que los linderos generales descritos en la citada escritura fueron **ratificados** y **subsanados** en la Escritura Publica 1517 del 3 de septiembre de 2020 por medio del cual se realizó la adjudicación del inmueble objeto del presente trámite a favor del demándate, como quiera que este no puede tenerse en cuenta ya que fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual la decisión aquí adoptada se encuentra ajustada a derecho en aplicación de los preceptos normativos establecidos para cada caso, máxime, cuando cualquier asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción requiere que el trámite se lleve a cabo con todas las formalidades que el estatuto procesal ha establecido para ello. Resultan los anteriores argumentos suficientes para que el Despacho no reponga la decisión atacada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

MANTENER el auto recurrido de fecha 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

[4] Folio 34 reverso cuaderno principal
[5] Folio 25 cuaderno principal

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dab0d46fdb72d92002c32baf06abf8aa92fbb8aacd0adf7c82a252708838b6c1
Documento generado en 01/02/2021 09:49:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica